

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en importante salud.
(Gaceta del día 24 de Agosto de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 3.020.

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid, 13 de Agosto de 1923.—El Gobernador civil, Leopoldo Cortinas.

Relacion que se oita

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, rabia; términos municipales infectados,

Llano de Olmedo y Villalba de los Alcores; sitio en que radican los animales enfermos, pueblos y términos respectivos; zona declarada infecta, los respectivos términos municipales en su totalidad, zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes de los citados; número de sospechosos, todos los animales domésticos de las citadas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección, reglamentación de la circulación de perros, secuestro de los gatos, sacrificio de los perros vagabundos.

Enfermedad presentada, carbunco bacteridiano; término municipal infectado, Alaejos; sitio en que radican los animales enfermos, cuadra de la fábrica que se cita; zona declarada infecta, fábrica de harinas de su propietario; zona declarada sospechosa, no se hace declaración por estar secuestrados los animales infectados; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina; número de atacados y sospechosos, 3; dueño de los mismos, D. San-dalio Iglesias.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, carbunco bacteridiano; término municipal infectado, Valbuena de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites del término hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales sospechosos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de sospechosos, 123; dueño de los mismos, don Luis Moro Gomez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, fiebre aftosa; términos municipales infectados, Ataques, Portillo,

Tordesillas y Torrecilla de la Orden; sitio en que radican los animales enfermos, pueblos y términos municipales; zona declarada infecta, los términos municipales mencionados en su totalidad; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes con los declarados infectos; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina, ovina, caprina y porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los animales de las especies receptibles de las citadas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Castronuño; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites del término hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de en-

fermos y sospechosos, 116; dueños de los mismos, D. Perfecto Santos y D. Esteban Perez.

Medidas adoptadas.--Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.--Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Gatón de Campos; sitio en que radican los animales enfermos, pagos de Vegotes y Lealas; zona declarada infecta. Límites: Norte, camino viejo de Cuenca; Sur, raya de Villabarúz; Este, camino de Castil de Vela, Oeste, raya de Cuenca de Campos; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 216; dueños de los mismos, D. Adrian Gomez, D. Adelino Toledo y D. Julian Peña.

Medidas adoptadas.--Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.--Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Villanueva de los Caballeros, sitio en que radican los animales enfermos, pago llamado Navilla; zona declarada infecta. Límites: Norte, raya de Pozuelo de la Orden; Sur, río Sequillo; Este, raya de Villagarcía de Campos, y Oeste, pago de Carre Cotanes; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 280; dueños de los mismos, don Apolinar y D. Doroteo Santiago.

Medidas adoptadas.--Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.--Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contami-

nados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Villaverde de Medina; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta. Límites: Norte, prado de la Dehesa; Sur, terreno distante diez metros de la carretera de Medina; Este, raya de Dueñas y prado de la Valdavila, y Oeste, prado de la Dehesa; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 110; dueño de los mismos, D. Angel San José.

Medidas adoptadas.--Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.--Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Valladolid, 13 de Agosto de 1923.—El Inspector provincial, Carlos Díez de Blas.

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial de Sanidad

CIRULAR NÚM. 3.075.

Estadística semestral.

Servicio estadístico de vacunación y revacunación y de mortalidad por enfermedades infecciosas correspondientes al primer semestre del año actual.

«No habiéndose dado cumplimiento por los señores Alcaldes que figuran en la siguiente relación, al servicio estadístico de vacunación y revacunación y de mortalidad por enfermedades infecciosas correspondientes al primer semestre del año actual y no pudiendo dilatar por más tiempo el cumplimiento de tan importante servicio, he acordado requerir a las autoridades citadas para que sin excusa ni pretexto de ningún género, y en el improrrogable plazo de octavo día, remitan a la Inspección de mi cargo los estados de referencia con sujeción estricta a los mode-

los que se publicaron en la circular inserta en el «Boletín Oficial» de 18 de Febrero de 1921, bien entendido, que de no hacerlo así, impondré a los infractores la multa de veinticinco pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Se advierte a los interesados que deben cubrirse todas las casillas y que con esta fecha se devuelven a algunos señores Alcaldes los estados que enviaron, para que incluyan en el mismo los datos de «censo de población», nacimientos del año anterior y defunciones de niños menores de dos años» que no figuran en los referidos estados, sin cuyos requisitos se considerarán nulas las estadísticas y responsables los señores Alcaldes de la falta de cumplimiento del servicio que se interesa, por lo que se les considerará incluidos en la penalidad que se establece.

Lo que se hace público en este órgano oficial, para conocimiento de las autoridades a quienes afecta y su exacto cumplimiento.

Valladolid, 16 de Agosto de 1923.—El Inspector provincial de Sanidad, Francisco Bécares.

Relación que se cita.

Aguasal
Alaejos
Alcazarén
Aldea de San Miguel
Almaraz de la Mota
Ataquines
Bahabón
Barcial de la Loma
Barruelo
Becilla de Balderaduey
Benafarces
Berrueces
Bocigas
Bocos de Duero
Boecillo
Bolaños de Campos
Bustillo de Chaves
Cabezon
Cabezon de Valderaduey
Campaspero
Campillo (El)
Camporredondo
Canalejas de Peñafiel
Carpio (El)
Casasola de Arión
Castrejon
Castrillo Tejeriego
Castrodeza
Castromembibre
Castronuevo de Esgueva
Castronuño
Castroponce
Castroverde de Cerrato
Ceinos

Cervillego de la Cruz
Cigales
Ciguñuela
Cistérniga
Cogeces de Iscar
Cogeces del Monte
Corcos
Corrales de Duero
Cubillas de Santa Marta
Curiel
Encinas de Esgueva
Fombellida
Fompedraza
Fontihoyuelo
Fresno el Viejo
Fuente el Sol
Fuente Olmedo
Gatón de Campos
Gomeznarro
Herrin de Campos
Hornillos
Isca
Laguna de Duero
Langayo
Lomoviejo
Llano de Olmedo
Manzanillo
Matapozuelos
Matilla de los Caños
Mayorga
Medina del Campo
Medina de Rioseco
Megeces
Melgar de abajo
Melgar de arriba
Mojados
Monasterio de Vega
Montealegre
Montemayor de Pililla
Moral de la Reina
Mota del Marqués
Mucientes
Mudarra (La)
Nava del Rey
Nueva Villa de las Torres
Olivares de Duero
Olmedo
Olmos de Esgueva
Olmos de Peñafiel
Palazuelo de Vedija
Parrilla (La)
Pedraja de Portillo
Pedrosa del Rey
Peñafiel
Peñaflor de Hornija
Pesquera de Duero
Pobladura de Sotiedra
Poza de Gallinas
Poza de
Pozuelo de la Orden
Puras
Quintanilla de abajo
Quintanilla de arriba
Quintanilla de Molar
Quintanilla de Trigueros
Rábano
Ramiro
Roales
Rodilana
Roturas

Rubí de Bracamonte	Seca	Valdearcos	Villalán de Campos
Rueda	Serrada	Valdenebro	Villalar de los Comuneros
Saelices	Siete Iglesias de Trabancos	Valdestillas	Villalba de Adaja
Salvador	Tamariz de Campos	Valdunquillo	Villalba la Loma
San Cebrian de Mazote	Tiedra	Valoria la Buena	Villalon de Campos
San Llorente	Tordehumos	Valverde de Campos	Villanubla
San Martin de Valvení	Tordesillas	Vega de Ruiponce	Villanueva de Duero
San Miguel del Arroyo	Torrequila de la Abadesa	Velascoávaro	Villanueva de la Condesa
San Miguel del Piro	Torrequila de la Orden	Velilla	Villanueva de los Caballeros
San Pelayo	Torrequila de las Torres	Ventosa de la Cuesta	Villanueva de los Infantes
San Pablo de la Moraleja	Torre de Esgueva	Viana de Cega	Villanueva de San Mancio
San Pedro Latarce	Torre de Peñafiel	Viloria	Villardefrades
San Román de Hornija	Torrelobatón	Villabáñez	Villarmentero de Esgueva
San Salvador	Torrescárceles	Villabaruz de Campo	Villavaquerin
Santa Eufemia	Traspinedo	Villabrágima	Villaverde de Medina
Santervás de Campos	Trigueros del Valle	Villacarralón	Villavicencio de los Caballeros
Santibañez de Valcorba	Tudela de Duero	Villacreces	Villavieja del Cerro
Santovenia	Unión de Campos	Villaesper	Wamba
San Vicente del Palacio	Urones de Castroponce	Villafrades de Campos	Zaratan
Sardón de Duero	Urueña	Villagomez la Nueva	Zorita de la Loma.

Núm. 2.951:

DIRECCION Y FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR EN ESPAÑA

RELACION NOMINAL de los potros de tres años, que con arreglo al artículo 31 del Reglamento de Paradas particulares se ofrecen en venta a los dueños de las mismas, para utilización como Sementales de las suyas.

Número	NOMBRES	ALZADA		CAPA	NOMBRE		RAZA	TASACION — Pesetas	Precio en venta deducido el 25 por 100 Reglamentario		Precio para los que abonen en una sola vez deducido el 10 por 100 del precio en venta	
		Metros	Centímts.		Del padre	De la madre			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
2014	Faetón..	1	54	Negro..	Silbante..	Zulima 2ª..	E.	1.750	1.312	50	1.181	25
2089	Fagot..	1	58	Negro..	Silbante..	Inquilina..	E.	1.750	1.312	50	1.181	25
2031	Fénix..	1	64	Castaño..	Silbante..	Lira..	E.	1.875	1.406	25	1.265	65
2099	Finito..	1	50	Alazán..	Visir..	Volhynia..	a. H.	1.875	1.406	25	1.265	65
2000	Flanco..	1	54	Alazán..	Godofroy..	Hebrea..	A. a. H.	1.875	1.406	25	1.265	65
1999	Fuste..	1	56	Alazán..	Edelweis..	Orgullosa..	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
2001	Freno..	1	55	Alazán..	Perusson..	Lorita..	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
2030	Faber..	1	48	Alazán..	Edlweis..	Garduña..	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
1896	Fakir..	1	54	Alazán..	Agareno..	Vale Of Ida..	A. a. H.	1.750	1.312	50	1.181	25
2082	Fronón..	1	60	Castaño..	Fergusson..	Thessalia..	A. a.	1.750	1.312	50	1.181	25
2008	Filtro..	1	57	Alazán..	Fergusson..	Vivorilla..	A. a.	1.875	1.406	25	1.265	65
1997	Florín..	1	61	Castaño..	Agareno..	Tonina..	A. a.	1.875	1.406	25	1.265	65
	Felipo..	1	53	Tordo..	Korosko..	Tirollesa..	a.	3.500	2.625	00	2.362	50
	Florete..	1	55	Castaño..	Korosko..	Veleidosa..	a.	3.000	2.250	00	2.025	00

Madrid, 1.º de Julio de 1923.—El General director, Baviera.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO APROBADO POR R. D. DE 10 DE OCTUBRE DE 1921

Art. 31. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de Paradas la compra de Sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de Sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las Yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de Sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defecto, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 7.º. Unos y otros serán cedidos a los paradistas con sujeción a las condicio-

nes que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 32. El dueño de la Parada particular que desee la concesión de un Semental disponible en Cría Caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría Caballar antes del 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del Semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de

inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del Semental, raza y condiciones que debe tener éste, etcétera.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pasará a informe de la junta provincial de ganaderos, y, evacuado éste, la Comisión inspectora las remitirá con sus informes y antecedentes, clasificadas por or-

den de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Art. 33. Recibidas en éstas las solicitudes de concesión con sus informes y los antecedentes de todas las Zonas, teniendo en cuenta los Sementales comprados y los sobrantes de las Yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los Sementales disponibles y el orden de pre-

ferencia en cada provincia, consignado por la respectiva Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los Sementales, que será calculado, en los precedentes de las Yeguas del Estado, mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los Sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de Sementales las Paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de ganaderos, y, asimismo, la Paradas particulares pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Art. 34. El pago del importe del Semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el Semental a la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general, sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Art. 35. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del Semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedará inutilizado. El pago del seguro del Semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Instrucciones de la Dirección,

La fecha a que se refiere el artículo 32, será por este año antes del 15 de Septiembre próximo, y pasada ésta no se concederá por ningún motivo prórroga alguna.

La entrega de los Sementales se efectuará antes del 1.º de Diciembre y tendrá lugar en la Yeguada de la 4.ª Zona Pecuaria (CORDOBA), abonándose en el acto de la entrega el importe de los mismos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35, y caso de no haberse hecho el paradista entrega del caballo en la fecha antes mencionada, se considerará que renuncia al mismo, disponiendo la Dirección de dicho Semental, que podrá ser concedido a otro que lo hubiese solicitado.

Los Sementales que figuran en la presente relación, estarán a disposición de los paradistas que deseen adquirirlos, en la Yeguada antes mencionada, cuyo primer Jefe señalará días y horas en que puedan ser vistos, pudiendo los solicitantes dirigirse directamente al mismo, para todos cuantos detalles deseen.

Dicho establecimiento llevará la contabilidad de todo cuanto a esto se refiere haciéndose entrega del importe de los Sementales, y teniendo cuidado de reclamar los plazos en la fecha ordenada y el reintegro al Tesoro de las cantidades percibidas por este concepto.

El orden de preferencia para la concesión será con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 33, y en igualdad de condiciones al que primero hubiese solicitado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.090.

Mayorga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y el cuaderno de la ganadería, de este término municipal, los cuales han de servir de base para la confección del repartimiento para el año de 1924-25, se exponen al público por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndoles, que transcurrido este plazo, no se admitiran las que se presenten.

Mayorga, a 20 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Toribio Palmero.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de Villagomez la Nueva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.076.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Niceto Valverde Herrero, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que a instancia de D. Joaquín Ramón Aguilar, vecino de Molina de Segura, ha sido declarada en estado de quiebra, doña Pascuala Ruiz García, viuda de José Molina Valiente, comerciante de esta plaza, por auto de treinta de Junio último, quedando rehabilitada para la administración de sus bienes siendo nulos todos los actos de dominio y administración que realice posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra. Y en cumplimiento de lo acordado en el auto mencionado y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, he expido el presente en Valladolid, a seis de Agosto de mil novecientos veintitrés.—Niceto Valverde. —Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

206

Núm. 3.096.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

D. Gregorio Nuñez Ancoles, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a once de Agosto de mil novecientos veintitrés, el señor don Niceto Valverde Herrero, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Venancio Tejedor González, representado por el Procurador D. Eusebio Rodríguez Fernández Vila, bajo la dirección del Letrado D. Cesáreo M. Aguirre, con D. Alejandro Tejedor, constituido en rebeldía, sobre pago de dos mil doscientas cincuenta pesetas de principal, gastos de protesto de dos letras de cambio, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda propuesta, debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y con el importe de los bienes embargados hacer completo pago al actor D. Venancio Tejedor de la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas que el ejecutado D. Venancio Tejedor le adeuda, con los gastos de protesto de las dos letras de cambio en que la demanda se funda, importante treinta y tres pesetas e intereses legales desde la fecha del protesto de ambas letras, y condeno a dicho demandado al pago de las costas causadas. Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, por la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Niceto Valverde.

En cumplimiento de lo acordado en el auto mencionado y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, he expido el presente en Valladolid, a trece de Agosto de mil novecientos veintitrés.—Licenciado Gregorio Nuñez.

207